

las escopetas y avíos que se aprehendan, y las relaciones que acompañarán á sus cuentas los Receptores ó Depositarios para justificarlas, como se dirá.

5.^a

Será cargo de los respectivos Receptores ó Depositarios la cobranza del importe de las licencias, multas y valor de las escopetas y avíos aprehendidos en la parte que pertenezca á los enunciados Reales efectos, en la forma que previene el capítulo 15 de dicha Real orden; á cuyo efecto se le pasarán los testimonios correspondientes que contengan las condenas, y el valor de los efectos aprehendidos.

6.^a

Los referidos Depositarios darán á la Subdelegacion general de estos ramos su cuenta separada anualmente, y á lo mas en los dos primeros meses de cada uno, de los productos que se citan en la anterior regla, acreditando el cargo con la relacion que expresa la regla 4.^a; y en la data solo pondrán el cinco por ciento por recaudacion de estos nuevos productos que entren en su poder.

7.^a

Remitarán los Depositarios ó Receptores con las cuentas en el citado tiempo los productos íntegros de estos ingresos á la Receptoría general por medio del Subdelegado general, y con separacion de los demas pertenecientes á estos ramos, asi como se egecuta con los de montes y veda de pesca y caza.

8.^a

Los Escribanos de las Subdelegaciones por

